

viembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, segun el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslacion de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del Gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demas materias subterráneas.

Los productos de las demas rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó multas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el Gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1867.

—*Iglesias.*—C. jefe de Hacienda de.....

NUMERO 64.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular núm. 8.—El C. Presidente de la República, por renuncia del C. Gabino F. Bustamante, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría al C. Juan Torrea, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 65.

IMPUESTO SOBRE MERCANCIAS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la

República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponde, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia, y Libertad. México, Agosto 24 de 1867.
—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 66.

TRANSITO DE TEHUANTEPEC.

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la “Compañía del

tránsito de Tehuantepec,” para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el Supremo Gobierno nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 67.

FILIACIONES DE SOLDADOS.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 1.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este Ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde ántes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas

autorizadas con la firma y sello de los generales en jefe, por su carácter de subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 68.

JEFES Y OFICIALES MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 2.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que los CC. generales en jefe de los cuerpos remitan á este Ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al márgen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinion del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 69.

NOMBRAMIENTOS DE SARGENTOS.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 3.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada C. general en jefe prevenga á los CC. jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresion de las fechas en que obtuvieron este ascenso, y los remitan á este Ministerio para su aprobacion, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobacion con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitan ántes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.

—*Mejía.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 70.

DOCUMENTOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular núm. 4.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada uno de los CC. generales en jefe de las

divisiones remitan á este Ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.
—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 10.—29 de Agosto de 1867).

NUMERO 71.

REVISTA DE ENTRADA.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.
—Mejía.

NUMERO 72.

CONCESION A LA FAMILIA DEL PATRIOTA CHAVEZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

“El C. presidente, atendiendo á los distinguidos servicios que prestó á la causa nacional el C. José María Chavez, inicuamente fusilado por los franceses, se sirvió acordar que se diese á la viuda é hijos de ese patriota la cantidad de [\$6,000] seis mil pesos, en una finca en el Estado de Zacatecas, y que perteneciese á la nacion. A fin de que este acuerdo tuviese su cumplimiento, se previno al jefe de hacienda de dicho Estado, informase cuál de las fincas nacionales tenia el valor indicado; y en respuesta manifestó, que no existe finca alguna de esa clase, pues que todas fueron adjudicadas. En tal virtud, y deseando el mismo C. presidente que á la citada familia de Chavez se haga efectivo el pago que acordó, ha tenido á bien disponer que por la expresada jefatura se le dén 500 pesos mensuales hasta el completo de dichos [\$6,000] seis mil pesos.

“Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo traslado á vd. en respuesta de su oficio relativo.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 29 de 1867.—Iglesais.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 30.—30 de Enero de 1868).

NUMERO 73.

CERTIFICACION DE SERVICIOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.
— *Mejía.*

NUMERO 74.

PROPUESTAS PARA CUBRIR VACANTES DE OFICIALES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 7.—Siendo un abuso con perjuicio de tercero el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pueden mandar las hojas de servicios de los que propongan en la forma señalada en el formulario, al

ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y libertad. México, Agosto 30 de 1867.—
Mejía.

NUMERO 75.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la corte suprema de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. Isidro A. Montiel,

” ” ” Luis Velazquez,

” ” ” José M. Godoy.

“Art. 2º Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez,

” ” ” José M. Aragon.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.

—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 16.—4 de Setiembre de 1867).

NUMERO 76.

OFICIAL MAYOR DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 5.^a—Circular número 8.—El C. presidente de la república, por renuncia del C. Gabino F. Bustamante, ha tenido á bien nombrar oficial mayor de esta secretaría al C. Juan Torrea, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, 2 de Setiembre de 1867.—Iglesias.

NUMERO 77.

DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL PARA LAS ELECCIONES.

EL C. JUAN JOSE BAZ, gobernador del distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su artículo 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.^o El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 1, que se forman de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el Teatro de Iturbide.

Segundo. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 3, que se forma de los números 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. El *sétimo* distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El *octavo* distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyocacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El *noveno* distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopam, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El *décimo* distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El *undécimo* será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El *duodécimo* será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El *décimotercero* será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiác, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepetzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fraccion que resulta.

IX. El *décimocuarto* distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

X. El *décimoquinto* distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2º Los prefectos pasarán inmediatamente comunicacion á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la eleccion.

Y para que llegue noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 3 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 15.—3 de Setiembre de 1867).

NUMERO 78.

FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Por acuerdo del C. presidente de la República, tendrá vd. á disposicion del ministerio de fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándole por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1867.
—Iglesias.—Ciudadano jefe superior de hacienda de.....

NUMERO 79.

INSPECCION DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 8.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.
—Mejía.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Números 21 y 64.—9 de Setiembre, y 22 de Octubre de 1867.)

NUMERO 80.

GOBERNADOR DE GUANAJUATO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2.^a—No se ha recibido en este ministerio una comunicacion que aparece dirigida por vd. el día 3 de este mes; pero el gobierno ha tenido conocimiento de ella, por los ejemplares impresos que ha hecho vd. circular.

Bajo el supuesto de que son contrarios á la constitucion de la república algunos artículos de la ley de convocatoria de 14 de Agosto último, se propuso vd. declarar en su comunicacion, que en el Estado de Guanajuato se ejecutarían unos artículos de la ley, y dejarían de ejecutarse otros. Aunque ha reconocido vd. que su conducta importaba una manifiesta desobediencia al gobierno nacional, ha dicho vd. que creía poder excusarla, apoyándose en la opinion pública.

La apelacion que el supremo gobierno ha hecho á la libre y soberana voluntad del pueblo, no está prohibida en la constitucion. Léjos de esto, la misma constitucion reconoce expresamente en su art. 39, que el pueblo tiene en todo tiempo un derecho inalienable de alterar ó modificar la ley fundamental. Con razon aquel artículo expresa que es un derecho inalienable, porque ni la constitucion podia quitárselo al pueblo, ni el mismo pueblo podria renunciárselo.

El gobierno ha sido el primero en reconocer el derecho que tienen todos los ciudadanos para emitir libremente su opinion; pero el derecho de resolver, no lo tienen pocos ni muchos ciudadanos, mientras no sean la mayoría del pueblo, ó tengan un título legítimo para representarla. No podia vd. infringir sus deberes como funcionario público con solo referirse á la opinion de algunos, bien fuesen pocos ó muchos, mientras no estuviese demostrado que formasen la mayoría de la nacion.

La conducta del gobierno se dirige á conocerla, y la conducta de vd. á impedir que pueda ser bien conocida.

El gobierno se ha limitado á proponer lo que en su conciencia ha creído bueno, apelando al pueblo, para respetar su soberana decision. No ha pretendido, ni pretende el gobierno, imponer la mas leve coaccion, ni ejercer ninguna influencia ilegítima sobre la libre voluntad del pueblo. Nada